



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200380-00
Demandante: Sanitas E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Asunto: Avoca conocimiento y remite al Tribunal

Mediante apoderado judicial la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante por la cobertura efectiva de medicamentos, insumos y/o tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), actualmente denominado Plan de Beneficios.

La demanda se presentó el 1 de agosto de 2019¹ ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo repartida al Juzgado 34 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., con radicado No. 11001310503420190051400, quien con auto del 15 de agosto de 2019² admitió la demanda y procedió con su notificación, por lo que la entidad demandada mediante escrito del 21 de octubre de 2019³ contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y solicitó llamar en garantía a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, para amparar las obligaciones que resulten del proceso⁴.

Con auto del 3 de febrero de 2022⁵ se dio por contestada la demanda y se negó el llamamiento en garantía al considerar que en los contratos de Consultoría N°. 055 de 2011 y N° 043 de 2013 suscritos entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014, respectivamente, no hizo parte la ADRES, por lo tanto, determinó que la convocante no tenía derecho legal o contractual para llamar a estas entidades.

Con escrito del 10 de febrero de 2022⁶ se interpuso recurso de apelación⁷ contra la anterior providencia. Acto seguido, el Juzgado concedió el recurso de apelación en providencia del 7 de abril de 2022⁸. Es así que la impugnación arribó a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual, mediante auto del 31 de agosto de 2022⁹, advirtió que carecía de jurisdicción para dirimir el asunto puesto a su consideración, ya que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, hoy Plan básico de Salud –PBS, debe zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, ordenó remitir el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

¹ Ver documento digital “03. Folio001a112” Página 100.

² Ver documento digital “03. Folio001a112” Página 104.

³ Ver documento digital “03. Folio001a112” Página 112 - 170.

⁴ Ver documento digital “03. Folio001a112” Página 206 – 209.

⁵ Ver documento digital “11. AutoNiegaLlamamientoGarantiaF113a115”

⁶ Ver documento digital “12. ApelaciónAdresF116a162 – 03.1 Correo Juzgado 34 Laboral - Bogotá”

⁷ Ver documento digital “12. ApelaciónAdresF116a162 – 03.3 recurso de apelación contra auto rechaza llamamiento en garantía proceso 2019-514-34”

⁸ Ver documento digital “13.AutoApelacionF163a164”

⁹ Ver documento digital “14.SegundaInstancia – 03.AutoCompetencia”

Así, el expediente arribó al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien en con auto del 7 de octubre de 2022¹⁰ concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que adecuara su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción, por lo que el demandante en escrito del 21 de octubre de 2022, adaptó la demanda al medio de control de Reparación Directa, bajo el título de imputación de daño especial, negando que las glosas emitidas por la demandada puedan ser consideradas como actos administrados.

Al respecto el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 18 de noviembre de 2022, dijo que el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal, es decir, que no compartió la tesis del demandante para negar la existencia de un acto administrativo, no obstante, determinó que el presente caso debía tramitarse a través del medio de control de reparación directa, al considerar que en el *sub lite* no se estaba discutiendo la legalidad de dichos actos sino que se reparen los perjuicios materiales ocasionados con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro. Es por eso que remitió el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, siendo así como el asunto arribó a este Despacho.

En efecto, tal como lo determinó la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, recae en esta jurisdicción, en virtud del inciso 1° del artículo 104 del CPACA. Además, advirtió que es posible considerar que, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de una obligación, por lo tanto, el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto de la referencia y como quiera que lo actuado por el Juzgado 34 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., conserva validez de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP, se continuará con el trámite del proceso en la etapa respectiva, es decir, como estaba pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que negó el llamamiento en garantía, se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de Reparación Directa interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, procedente del Juzgado 34 Laboral de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que resuelva el recurso de apelación formulado contra la providencia que negó el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: jpvillada@keralty.com ; notificajudiciales@keralty.com
Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹⁰ Ver documento digital “18.AutoAdecurDda”

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0cafa68fb920f31c826ba4fc423b74dd930de08438585262102ee947d39ed8**

Documento generado en 27/03/2023 08:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>